

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de diciembre 12 de 2022, Juan Camilo Saldarriaga Cano apoderado de la parte actora, allegó liquidación del crédito la cual se encuentra ajustada a derecho. No obstante, lo anterior se pone de presente que:

- Se excluye el monto de \$10.500.000 por concepto de agencias en derecho, dado que no se encuentra aprobada la liquidación de costas.
- Se aprobará la liquidación del crédito, por la suma de \$347.949.326.

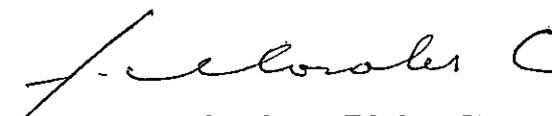
Pagare	Capital	Interes plazo	Interes moratorio	Total
994193	36.784.484,00	6.001.612,00	29.387.430,00	72.173.526,00
994171	71.512.502,00	9.091.088,00	57.131.932,00	137.735.522,00
994144	71.512.502,00	9.395.844,00	57.131.932,00	138.040.278,00
Total				347.949.326,00

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, acorde lo indicado en las consideraciones de esta providencia, por un valor total de \$347.949.326.

SEGUNDO: Excluir de la liquidación aportada por la actora, el monto de \$10.500.000 por concepto de agencias en derecho, dado que no se encuentra aprobada la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Abril de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que dentro de la acción constitucional que se encuentra trámite la accionante solicito ante el Honorable Tribunal, la suspensión de la diligencia de Remate programada para el día de hoy y además el día de ayer interpusieron recursos en contra de la anterior providencia. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00292/05
Demandante: NICOLAS MALDONADO ESPITIA
Demandadas: CLAR AEMILIA HENNESSEY URQUIJO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).

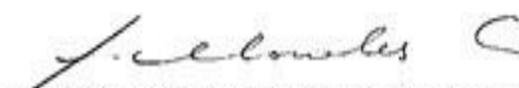
Comoquiera que se encuentra en trámite Acción Constitucional impetrada por una de las demandadas en el proceso de la referencia, que dentro de la referida acción se solicitó ante el Tribunal la suspensión de la Diligencia de Remate señalada para el día de hoy, que dichas peticiones aún no han sido decididas de fondo y que además se interpuso recursos en contra de la providencia emitida el día 30 de Marzo del año en curso, mediante la cual se Rechazó de Plano “la oposición al Remate”, se resuelve **SUSPENDER** la diligencia de Remate programada para el día de hoy a la hora de las 9:00 A.M., hasta tanto se emita el respectivo fallo dentro de la tutela y decida sobre el recurso de Reposición.

Teniendo en cuenta que el apoderado de las demandadas, no dio cumplimiento a lo establecido en el Art.3 de la Ley 2213 de 2.022, por secretaría córrase traslado de los Recursos Interpuestos, en contra de la providencia emitida el 30 de Marzo del en curso.

Se requiere a las partes para que se sirvan dar estricto cumplimiento al Art.3 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por María Alejandra Padilla Gómez en calidad de abogada de la parte demandada contra el auto de octubre 1 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Motivo de inconformidad:

- Falta de requisitos formales del título ejecutivo.
- En los pagares base de ejecución la fecha de vencimiento fue diligenciada con posterioridad a la suscripción de estos, sin que mediara la instrucción clara del señor Leoviseldo.
- Aun cuando en la cláusula novena de los pagares se indica que, se autoriza para llenar los espacios en blanco, no precisa los eventos y circunstancias que facultan el diligenciamiento, por lo que no se constituye en una instrucción real y clara por parte del deudor de llenar la fecha de vencimiento.
- El señor Leoviseldo Gómez tampoco otorgó ninguna instrucción verbal para el diligenciamiento de la fecha de vencimiento del pagaré, lo cual se origina en su edad senil y su capacidad al momento de suscribir los títulos valores. Al demandado no se le indicó que la fecha de vencimiento sería llenada posteriormente ni en que términos la acreedora haría uso de este mecanismo.
- Al no existir ninguna instrucción de llenar los espacios en blanco de los pagares, se tiene que el título valor fue suscrito sin el requisito indicado en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, forma de vencimiento, y por tanto pierde validez de acuerdo con lo indicado en el artículo 620 ibídem.
- Al ser la fecha de vencimiento de los títulos valores un requisito formal de estos, se concluye los pagares 19963547 y 19963544, no cumplen el requisito formal de ser un título ejecutivo de contener una obligación clara, expresa y exigible, ni con los requisitos de validez ordenados por el Código de Comercio.

Traslado

- No hay lugar a la prosperidad de la excepción propuesta.
- El demandado Leoviseldo Gómez Triviño, fue consiente de la suscripción de los títulos valores que aquí se cobran, y de las garantías hipotecarias que se hicieron ante notaría pública, hasta el punto que se hizo reconocer firma y contenido de los títulos valores.
- La hija del demandado se acercó para ofrecer la devolución, solo del capital adeudado. También ofreció en dación en pago la casa de habitación del señor Gómez Triviño, siempre y cuando se hicieran cargo de pagar otras deudas.
- Siempre entero a la señora Myriam Janeth Gómez Gómez, de las obligaciones con su padre. En relación con este proceso la llamo el día anterior a la diligencia de secuestro del inmueble.
- El sustento del recurso corresponde a la invetiva y suposiciones de Janeth Gómez.
- No existe fundamento que invalide los títulos valores, dado que la incapacidad debe ser probada, y la Ley le da plena eficacia a los documentos firmados en blanco. Si bien es cierto que el espacio de exigibilidad del pagaré fue llenado posteriormente y corresponde a la verdad, tal hecho no le quita validez alguna.
- No existe legislación sobre la exigibilidad de una carta de instrucción o que se tenga que probar la existencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco. La Ley le da plena validez y eficacia del llenado de los espacios en blanco, y la única exigencia que existe esta en una circular de la Superintendencia Financiera, pero solo cobija a los establecimientos bancarios.
- El artículo 261 del Código General del Proceso presume de cierto todos los documentos firmados en blanco, y el artículo 622 del Código de Comercio también le da validez a los títulos valores firmados con espacios en blanco, incluso le da validez a la firma puesta en un papel en blanco. Le corresponde al deudor acreditar lo pertinente respecto de los espacios en blanco.
- Corresponde a la parte demandada demostrar que el título valor no se llenó de acuerdo a las instrucciones, debiendo probar cuales eran estas.
- Aporta las cartas de instrucción suscritas por el deudor, en donde autoriza llenar los espacios en blanco relacionados con la fecha de exigibilidad, que sería aquella en que dejarón de pagar intereses.
- Solicita se rechace por improcedente y carecer de todo asidero el recurso interpuesto por la apoderada de la pasiva.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que no obra carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco de los pagares base de la ejecución, específicamente la fecha de exigibilidad.

Al respecto se pone de presente que:

- En la cláusula novena de los pagares 19963544 y 19963547, se indicó que se autoriza a la acreedora para llegar los espacios en blanco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.
- Con el escrito mediante el cual la parte demandante descorrió traslado del recurso de reposición formulado por la demandada, aportó las cartas de instrucción echadas de menos por la pasiva:

Bogotá, D. C., Febrero 25 del 2.016

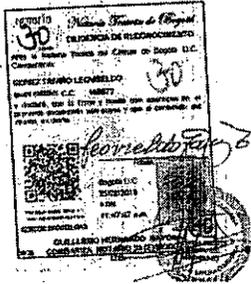
Señora
INDIRA PIEDAD GUTIERREZ GONZALEZ
Ciudad

REF. Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré que se ha creado a la orden de la Señora **INDIRA PIEDAD GUTIERREZ GONZALEZ**

En virtud de lo plasmado en el artículo 622 del Código de Comercio, con el presente autorizo a la Señora **INDIRA PIEDAD GUTIERREZ GONZALEZ** y/o a su poderdante, para llenar los espacios en blanco del pagaré referenciado, que en razón del mutuo comercial ha creado por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, el día veinticinco (25) de Febrero del Año Dos Mil Dieciséis (2.016); espacios en blanco que se relacionan exclusivamente con la fecha de vencimiento, que será aquella en que deje de pagar los intereses de plazo pactados en el citado pagaré. No obstante lo anterior se entiende que mientras pague oportunamente los intereses, el plazo mínimo será de seis (6) meses contados a partir de la fecha. Desde ahora manifestamos que hemos recibido copia de esta carta.

Cordialmente,

Leoviselso Gomez
LEOVISELDO GÓMEZ TRIVIÑO
C. C. No. 143872



Bogotá, D. C., Febrero 25 del 2.016

Señora
INDIRA PIEDAD GUTIERREZ GONZALEZ
Ciudad

REF. Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré que se ha creado a la orden de la Señora **INDIRA PIEDAD GUTIERREZ GONZALEZ**

En virtud de lo plasmado en el artículo 622 del Código de Comercio, con el presente autorizo a la Señora **INDIRA PIEDAD GUTIERREZ GONZALEZ** y/o a su poderdante, para llenar los espacios en blanco del pagaré referenciado, que en razón del mutuo comercial ha creado por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, el día veinticinco (25) de Febrero del Año Dos Mil Dieciséis (2.016); espacios en blanco que se relacionan exclusivamente con la fecha de vencimiento, que será aquella en que deje de pagar los intereses de plazo pactados en el citado pagaré. No obstante lo anterior se entiende que mientras pague oportunamente los intereses, el plazo mínimo será de seis (6) meses contados a partir de la fecha. Desde ahora manifestamos que hemos recibido copia de esta carta.

Cordialmente,

Leoviselso Gomez
LEOVISELDO GÓMEZ TRIVIÑO
C. C. No. 143872



- En dichas cartas se autoriza a la demandante señora Indira Piedad Gutierrez Gonzalez, para llenar los espacios en blanco, específicamente respecto del vencimiento, el cual sería aquella en que se degen de pagar los intereses.
- Visto lo anterior no habrá lugar a revocar ni reformar el auto de octubre 1 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dado que la inconformidad de la demandada se concretaba a que no había carta de instrucciones para diligenciar el espacio en blanco del vencimiento de los pagares, y la parte demandante en el traslado del recurso de reposición las aportó. No encontrándose de esta manera acreditada la falta de carta de instrucción alegada.

En lo que toca a la falta de capacidad del demandado señor Leoviselso Gómez, revisado el expediente, en esta etapa procesal no se encuentra acreditado dicho aspecto para la fecha en que fueron suscritos los pagares, donde solo se cuenta con las afirmaciones de la parte demandada. La jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.

Conforme lo expuesto se mantendrá la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha octubre 1 de 2019, por las razones expuestas.

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado señor Leoviceldo Gómez Triviño, fue notificado de manera personal, quien a través de su apoderado ejerció su derecho de defensa en tiempo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada María Alejandra Padilla Gómez.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se corre traslado al ejecutante por diez días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Obre en autos y pongase en conocimiento de las partes los escritos allegados por el secuestre.

QUINTO: Se niega las solicitud de dejar como secuestre al señor Leoviceldo Gómez Triviño, como quiera que la solicitud debe ser de común acuerdo entre las partes, y solo viene formulada por la demandada. Aunada las manifestaciones de la parte demandada respecto de la capacidad del citado señor Gómez.

SEXTO: No hay lugar a compulsar copias teniendo en cuenta que el secuestre a presentado informes.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El Art. 468 C.G.P. N° 3° dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Imagen del pagaré N° 20465204 suscrito el 13 de marzo de 2017, con el que WILMER DE JESÚS MONROY MONQUILLO promete pagar el 12 de mayo de 2018 a DEYANIRA RONCÓN CARO, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) M./CTE., y los intereses de plazo correspondientes al 1.9% mensual.
2. Imagen del pagaré N° 20465205 suscrito el 13 de marzo de 2017, con el que WILMER DE JESÚS MONROY MONQUILLO promete pagar el 12 de mayo de 2018 a GENEL DE JESUS FERNANDEZ GARCIA, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) M./CTE., y los intereses de plazo correspondientes al 1.9% mensual.
3. Imagen del pagaré N° 20465206 suscrito el 13 de marzo de 2017, con el que WILMER DE JESÚS MONROY MONQUILLO promete pagar el 12 de mayo de 2018 a JUAN CAMILO NARANJO MANRIQUE, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) M./CTE., y los intereses de plazo correspondientes al 1.9% mensual.
4. Imagen del pagaré N° 20465207 suscrito el 13 de marzo de 2017, con el que WILMER DE JESÚS MONROY MONQUILLO promete pagar el 12 de mayo de 2018 a CAMILO TELLEZ BENAVIDES, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) M./CTE., y los intereses de plazo correspondientes al 1.9% mensual.
5. Imagen del pagaré N° 20465287 suscrito el 13 de marzo de 2017, con el que WILMER DE JESÚS MONROY MONQUILLO promete pagar el 12 de mayo de 2018 a RAFAEL GREGORIO CELIS QUINONES, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) M./CTE., y los intereses de plazo correspondientes al 1.9% mensual.

6. Imagen de la primera copia de la escritura pública N° 636 del 13 de marzo de 2017 de la Notaría Treinta de Bogotá, con la que WILMER DE JESUS MONROY MANQUILLO constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de DEYANIRA RINCON CARO, GENEL DE JESUS FERNANDEZ GARCIA, JUAN CAMILO NARANJO MANRIQUE, RAFAEL GREGORIO CELIS QUINONES y CAMILO TELLEZ BENAVIDES, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 307-38285 y 307-38286.
7. Imágenes de formularios de calificación expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Girardot, según los cuales, las hipotecas constituidas mediante la escritura pública N° 636 del 13 de marzo de 2017 de la Notaría Treinta de Bogotá, relacionadas en el numeral anterior, fueron registradas en las anotaciones números 17 de los folios inmobiliarios 307-38285 y 307-38286.

Las pretensiones exigen la orden de pago por los importes de cada pagaré y en favor de los acreedores correspondientes según dichos títulos valores, y sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca efectivamente el pago.

Mediante autos del 20 de enero de 2020 y del 19 de mayo de 2021 que adiciona el anterior, se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas, y se ordena el embargo del inmueble hipotecado.

De acuerdo con la certificación correspondiente de la empresa de correos "RAPIENTREGA", y el informe secretarial del 10 de abril de 2023, el demandado fue notificado Personal - Electrónicamente, teniéndose surtida la notificación el 6 de septiembre de 2021, y vencidos los términos de ley GUARDO SILENCIO.

Según el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, y las imágenes de los folios inmobiliarios allegados, la medida de embargo de los inmuebles hipotecados fue registrada el 4/2/2020 en las anotaciones 18. Además, se evidencia de los mismos documentos que existe embargo coactivo por el Municipio de Ricaurte Cundinamarca registrado en las anotaciones números 19 de los folios inmobiliarios en cita.

El secuestro de los inmuebles se encuentra practicado.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual existe orden de pago ejecutoriada en contra de la ejecutada, habiendo sido notificada la misma a la demandada con el traslado de la demanda y sus anexos, sin que se hubiere recibido de su parte escrito alguno en contra de la demanda ni la orden de pago.

También se comprobó la práctica del embargo de los inmuebles hipotecados, al igual que su secuestro.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar la continuación de la ejecución con el avalúo y remate de los bienes cautelados, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Se condenará al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, para que sea avaluado y rematado el bien cautelado, y pagar con su producto el crédito ejecutado; teniendo en cuenta el embargo coactivo en favor del Municipio de Ricaurte Cundinamarca.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de los ejecutantes, la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de diciembre 1 de 2022, Alicia Alarcón Díaz apoderada de la parte actora, allegó liquidación del crédito la cual será modificada en los siguientes términos:

Pagaré No. 90000057594.

- En la liquidación del crédito aportada se indica la suma de \$12.169.794,18 por concepto de interés corriente.

	Saldo de la obligación a dic 1 de 2022 Valor en pesos
Capital	212.985.418,37
Interes Corriente	12.169.794,18
Intereses por Mora	33.530.156,39
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	258.685.368,94

Realizada la suma de dichos intereses acorde lo indicado en auto de mayo 31 de 2021, se observa que el monto total es \$8.102.037,85:

Fecha	Interes corriente
28/09/2021	1.626.178,74
28/10/2021	1.623.315,09
28/11/2021	1.620.429,59
28/12/2021	1.617.522,07
28/01/2021	1.614.592,36
Total	8.102.037,85

- Por tanto, se aprobará la liquidación del crédito por la suma total de \$254.617.612,61.

Capital	212.985.418,37
Intreses corrientes	8.102.037,85
Intreses por mora	33.530.156,39
Total	254.617.612,61

Pagare No. 7510080561.

- En la liquidación del crédito aportada se indica la suma de \$5.215.954 por concepto de interés corriente.

Saldo de la obligación a dic 1 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	84.789.092,21
Interes Corriente	5.215.954,00
Intereses por Mora	21.922.491,74
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	111.927.537,95

- Revisado el auto de mayo 31 de 2021, se observa que no se libró mandamiento de pago por dicho concepto. Dicho monto se excluirá de la liquidación del crédito.
- Se aprobará la liquidación del crédito por la suma tola de \$106.711.583,95.

Capital	84.789.092,21
Intereses por mora	21.922.491,74
Total	106.711.583,95

Conforme lo expuesto se aprobará la liquidación del crédito por la suma de \$361.329.196,56.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante por la suma total de \$361.329.196,56, acorde lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ